

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 343

Ref. Expediente N° NC2017/0010135

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 85903 del 23 de noviembre de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de modelo de utilidad a la creación titulada: “PANEL ESTRUCTURAL PARED LIVIANO, PREFABRICADO CON ACERO INTEGRADO”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la solicitud en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 6 de enero de 2019 con el No. NC2019/0000076, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, LUIS JOSE ARGUELLES JACOME interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. De la materia reclamada

El recurrente trae a colación las objeciones de claridad y concisión trasladadas en el examen de fondo a la materia objeto de las reivindicaciones (4, 9 y 10) y (1, 3, 6 y 7) respectivamente, y menciona que enfoca su respuesta “...al capítulo reivindicatorio teniendo en cuenta que al redactar y precisar dicho capítulo, se determinaban las diferencias entre el modelo de utilidad propuesto y los indicados en el inciso 4, DETERMINACION DEL ESTADO DE LA TECNICA, D1 - US2009113820, D2-CN202899426 YD3-WO2010058155.”

De otra parte, el recurrente señala que “...En la resolución No. 85903 en el inciso 6.5, RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE se considera que nuestra respuesta no hizo mención a los documentos citados D1 - US2009113820, D2-CN202899426 YD3-WO2010058155” por lo que advierte que “...no se citaron los documentos, porque en el oficio No. 10157 en ningún momento se nos indicó que debíamos hacerlo y por ende como se explica en el punto anterior (2), el nuevo capítulo reivindicatorio presentado se desmarcó de los documentos citados.”

2.2. De la patentabilidad de la materia reclamada

El recurrente hace un análisis comparativo entre la parte caracterizadora de cada una de las reivindicaciones allegadas como respuesta al examen de fondo y las enseñanzas de los documentos D1, D2 y D3 citados como arte previo así:

- (i) Frente a la reivindicación 1 que reclama un: “...Panel estructural pared liviano, prefabricado con acero integrado que comprende un bloque sólido plano (1) de un solo componente cementicio de bajo peso, con hendidura (3) vertical en uno de sus extremos, una porción (4) prominente vertical en el otro extremo, cavidades (7) rectangulares verticales en su núcleo interno y un canal (8) abierto en la parte superior,



Ref. Expediente N° NC2017/0010135

caracterizado por tener una estructura cuadriculada (2) como alma central, soldada en un extremo a un tubo rectangular (6) y en el otro extremo a un perfil acanalado tipo C.(5)”

El recurrente encuentra que la parte caracterizadora de D1 menciona “...*tiene unido en sus extremos perfiles metálicos (140)”*, mientras que el documento D2 no hay referencia al respecto. En ese orden de ideas el recurrente señala que “...*Este modelo tiene perfiles metálicos unidos en sus extremos, comprende además varillas de tensión de acero colocadas a través de un marco de metal entre 2 lados externos del segmento de pared.*

En la imagen se puede apreciar que no existe una estructura cuadriculada central, tampoco indica ubicación de tubo cuadrado en uno de los extremos ni perfil acanalado tipo C en el otro y cuando muestra los perfiles metálicos, claramente se aprecia que están ubicados en los 2 lados externos - marco de metal.”

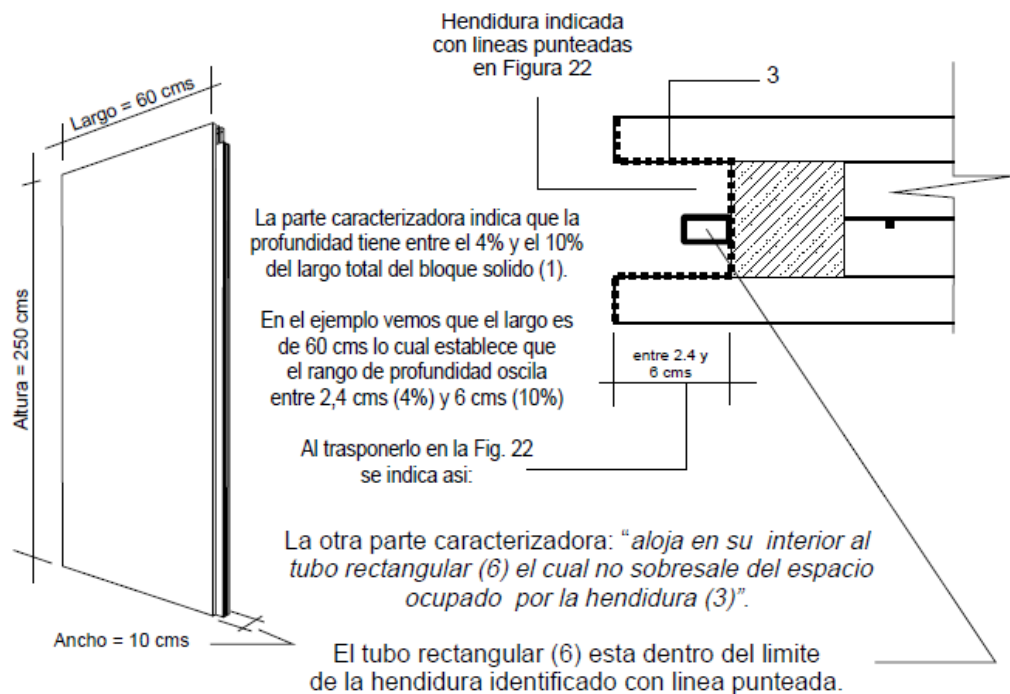
Asimismo, el recurrente advierte que el documento D3 en su reivindicación 8 menciona “...*que cada borde externo debe soldarse al miembro de extremo (40) individualmente usando soldaduras (41) (Pagina 16 tercer párrafo. Fig. 12 de D3)”*, y concluye que “...*En este modelo de utilidad vemos claramente que el miembro de extremo (40) está colocado entre la capa superior y la capa inferior.*

Nuestro modelo de utilidad es totalmente diferente y claramente se puede apreciar en las figuras 8, 9, 21 y 22 donde la estructura cuadriculada central, el tubo rectangular y el perfil C no se unen nunca a la capa superior y a la capa inferior y están alojadas en una porción sólida que se encuentra ubicada en la parte central del panel.”

- (ii) Frente a la reivindicación 2 que reclama un “...*Panel estructural pared liviano según la reivindicación 1, caracterizado además porque la estructura cuadriculada (2) tiene la misma altura del bloque sólido (1), está ubicada en el eje longitudinal del bloque sólido (1), atraviesa las cavidades (7) rectangulares, las porciones solidas del núcleo central y el canal (8) abierto de la parte superior”* el recurrente señala que los documentos D1, D2 y D3 no revelan la parte caracterizadora de la reivindicación 2.
- (iii) En relación a la reivindicación 3 que reclama “...*Panel estructural pared liviano según la reivindicación 1, caracterizado porque el tubo rectangular (6) está ubicado en el interior de la hendidura (3) vertical y el perfil acanalado tipo C (5) está ubicado en el eje de la porción prominente vertical. (4).”* El recurrente señala que ninguno de los antecedentes presentan esta característica.
- (iv) Respecto a la reivindicación 4 que reclama “...*Panel estructural pared liviano según las reivindicaciones 1 y 3, caracterizado porque la hendidura (3) vertical tiene una profundidad entre el 4% y el 10% del largo total del bloque sólido (1), aloja en su interior al tubo rectangular (6) el cual no sobresale del espacio ocupado por la hendidura (3).”* El recurrente encuentra que “...*En la resolución No. 85903 en el inciso 4, nos invocan el artículo 34 de la Decisión 486. Con las figuras mostradas se ve claramente que no existe ampliación de la materia y que la Figura 1 (Volumen) Figura 2 (Planta) y Figura 3 (Alzado) muestra nuestro modelo de utilidad por sus 3 lados, lo cual permite deducir que al colocar cualquier valor determinado podemos establecer en rango de %, la profundidad de la hendidura vertical (3). Es claro que la hendidura vertical está incluida desde la solicitud inicial y en el capítulo reivindicatorio presentado el 28 de septiembre se hizo una descripción más completa sobre la misma para caracterizar la proporcionalidad de dicha hendidura acatando la necesidad de definir de una manera más adecuada la materia que se reclama.*

Ref. Expediente N° NC2017/0010135

Podemos verlo desde este ejemplo, marcando algún valor como referencia para mayor claridad. Alto 250 cms, Largo 60 cms y Ancho 10 cms



Y concluye que "...D1, D2 y D3 no presentan esta parte caracterizadora"

- (v) Frente a la reivindicación 5 que reclama "...Panel estructural pared liviano según las reivindicaciones 1 y 3, caracterizado por tener una Porción (4) prominente vertical, que sobresale entre el 4% y el 10% del largo total del bloque sólido (1), aloja en su eje interior al tubo acanalado tipo C (5) el cual hace parte del volumen que ocupa dicha porción (4)." el recurrente encuentra que "...Al igual que para la Reivindicación anterior, en la resolución No. 85903 en el inciso 4, nos invocan el artículo 34 de la Decisión 486. La porción (4) prominente vertical está incluida desde la solicitud inicial y en el capítulo reivindicatorio presentado el 28 de septiembre se hizo una descripción más completa sobre la misma para caracterizar la proporcionalidad de dicha porción (4) prominente, acatando la necesidad de definir de una manera más adecuada la materia que se reclama.

Siguiendo el mismo ejemplo mostrado en la Reivindicación 4, Alto 250 cms, Largo 60cms y Ancho 10 cms" por lo que concluye que "...D1, D2 y D3 no presentan esta parte caracterizadora"

- (vi) En relación con la reivindicación 6 que reclama "...Panel estructural pared liviano, según la reivindicación 1 y 3, caracterizado además porque el perfil acanalado tipo "C" (5) tiene en uno de sus lados, un orificio rectangular que recorre toda su longitud." El recurrente determina que "...D1, D2 y D3 no presentan esta parte caracterizadora."
- (vii) Respecto a la reivindicación 7 que reclama "...Panel estructural pared liviano, prefabricado con acero integrado que comprende un bloque sólido plano (1) de un solo componente cementicio de bajo peso, con hendidura (3) vertical en uno de sus extremos, una porción (4) prominente vertical en el otro extremo, cavidades (7) rectangulares verticales en su núcleo interno y un canal (8) abierto en la parte superior, caracterizado por tener un anclaje (9) o soporte de fijación con forma de "U", el cual se inserta verticalmente en el orificio del perfil acanalado tipo C (5) y en el tubo rectangular (6)." El recurrente advierte que "...D1, D2 y D3 no presentan esta

Ref. Expediente N° NC2017/0010135

parte caracterizadora

- (viii) En referencia a la reivindicación 8 que reclama “...Panel estructural pared liviano según la reivindicación 1, caracterizado además porque el canal (8) abierto ubicado en la parte superior, es rectangular y ocupa entre el 5% y el 10% de la altura total del bloque sólido (1), el volumen que ocupa se encuentra en el eje longitudinal del bloque sólido (1).” El recurrente advierte que “...en la resolución No. 85903 en el inciso 4, se invoca el artículo 34 de la Decisión 486. El canal (8) abierto ubicado en la parte superior está incluido desde la solicitud inicial y en el capítulo reivindicatorio presentado el 28 de septiembre se hizo una descripción más completa sobre el mismo para caracterizar la proporcionalidad del canal (8) abierto, acatando” el recurrente encuentra que “...”

Siguiendo el mismo ejemplo mostrado en la Reivindicación 4 y 5,
Alto 250 cms, Largo 60 cms y Ancho 10 cms

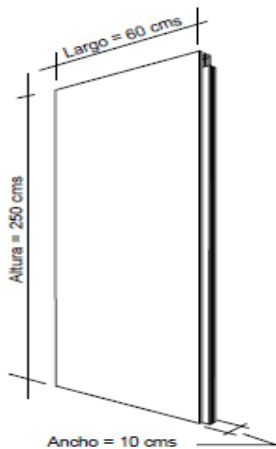


Fig. 18 Corte transversal panel pared

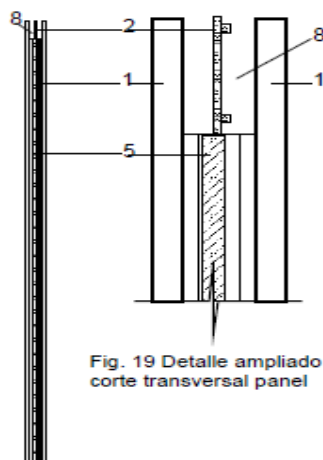


Fig. 19 Detalle ampliado corte transversal panel

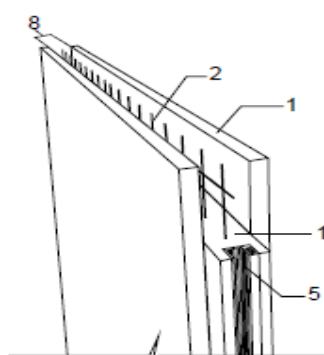


Fig. 20 Vista ampliada parte superior del panel.

Canal (8) abierto ubicado en la parte superior indicado con línea punteada.

La parte caracterizadora indica que el canal (8) abierto ocupa entre el 5% y el 10% de la altura total del bloque sólido (1),

En el ejemplo vemos que el alto es de 250 cms lo cual establece que el rango que ocupa oscila entre 12,5 cms (5%) y 25 cms (10%)

Al trasponerlo en la Fig. 19 se indica así:

La otra parte caracterizadora: “el volumen que ocupa se encuentra en el eje longitudinal del bloque sólido (1)”

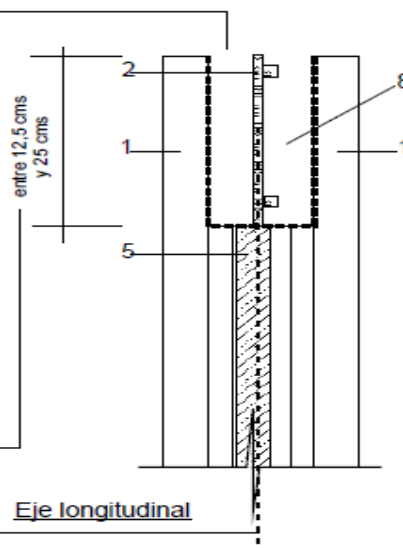


Fig. 19 Detalle ampliado corte transversal panel pared.

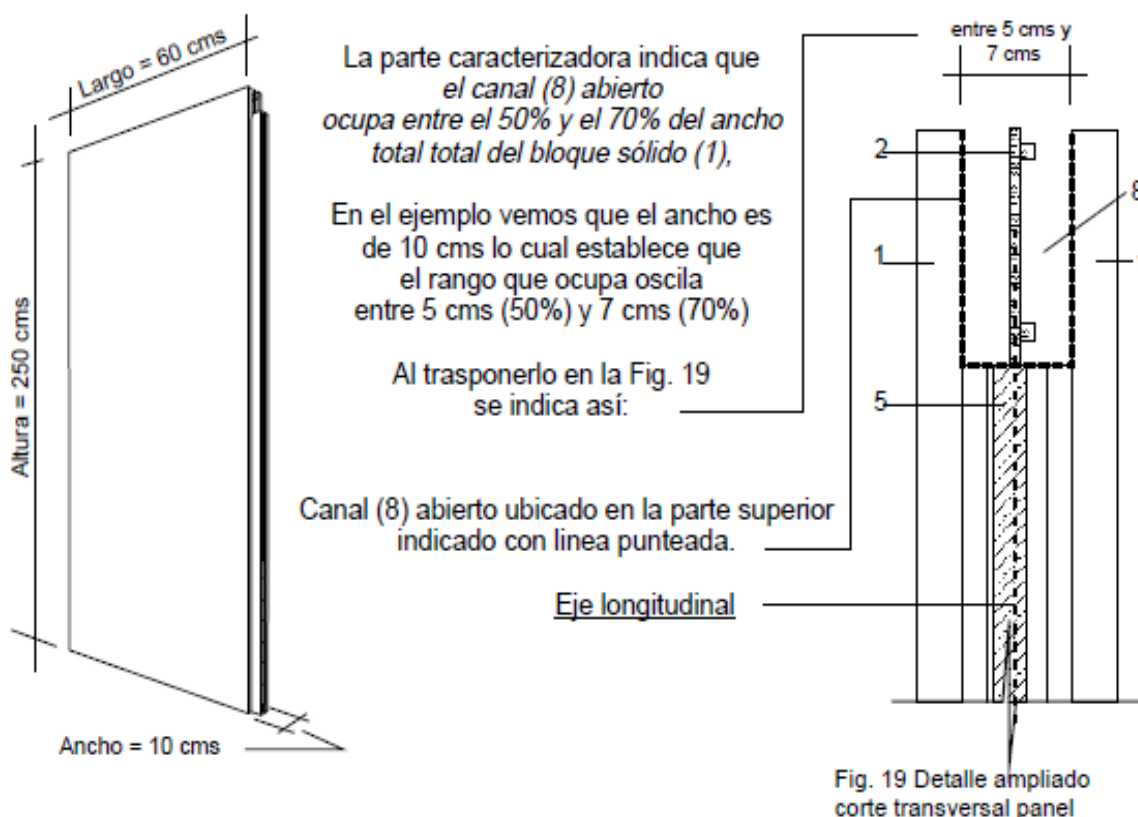
Asimismo, el recurrente señala que el documento “...D1 en la Figura 5 enseña un panel que está conformado por un canal en la parte superior. La diferencia radica en que el canal de nuestro modelo de utilidad tiene una altura más sobresaliente y es atravesado por una estructura cuadrículada sobre todo su eje longitudinal.” Y por su parte el documento “...D3 Presenta un canal en el borde del miembro (40) Fig. 14 a diferencia del canal que se forma en nuestro modelo de utilidad que está en el eje longitudinal del panel y con mayor altura y ancho.”

- (ix) Respecto a la reivindicación 9 que reclama “...Panel estructural pared liviano según la reivindicación 8, caracterizado además porque el canal (8) abierto ubicado en la

Ref. Expediente N° NC2017/0010135

parte superior, ocupa entre el 50% y el 70% del ancho total del bloque sólido (1) y es atravesado en su eje longitudinal por la estructura cuadriculada (2).” el recurrente indica que “...en la resolución No. 85903 en el inciso 4, se invoca el artículo 34 de la Decisión 486. El canal (8) abierto ubicado en la parte superior está incluida desde la solicitud inicial y en el capítulo reivindicatorio presentado el 28 de septiembre se hizo una descripción más completa sobre el mismo para caracterizar la proporcionalidad del canal (8) abierto, acatando la necesidad de definir de una manera más adecuada la materia que se reclama.”

Siguiendo el mismo ejemplo mostrado en la Reivindicación 4 y 5, Alto 250 cms, Largo 60 cms y Ancho 10 cms



Página 12 de 15

(x) Finalmente en relación con la reivindicación 10 que reclama “...Panel estructural pared liviano según la reivindicación 1, caracterizado porque las cavidades (7) internas verticales son rectangulares, van intercaladas con porciones solidas también rectangulares y tanto las cavidades verticales (7) como las porciones sólidas, son atravesadas en su eje longitudinal por la estructura (2) metálica cuadriculada” el recurrente señala que el documento D1 revela “...la Figura 5 se enseña un panel donde el núcleo interno está conformado por unas cavidades entre los elementos que comprenden una superficie superior del segmento de pared tiene una capa de hormigón y/o la placa de óxido de magnesio. (144).”

Asimismo, el recurrente encuentra que el documento D2 revela “...Cavidades (13) en el núcleo de material las cuales atraviesan verticalmente el panel (1) (Fig. 1)” y que por su parte el documento D3 revela “...El núcleo (13a, 13 b) se puede proporcionar entre los paneles superior e inferior de cualquier manera. En una realización, esto se realiza sellando alrededor de los bordes exteriores (longitudinales) (25) y los extremos externos (transversales) (26). Por lo tanto, un panel tiene al menos dos cavidades formadas entre las placas superior e inferior y separadas por al menos un miembro de unión (20). Estas cavidades pueden inyectarse con material para formar el núcleo (13)

Página 5 de 11

Ref. Expediente N° NC2017/0010135

(Pág. 7, segundo párrafo).

La figura 3 ilustra una segunda realización que es la misma que la primera realización, excepto como se describe a continuación. En todas las Figuras 3- , se han omitido las formas huecas (15) que incluyen huecos (16) de la Figura 1. Sin embargo, estas realizaciones también pueden tener esas características (Pág. 13, segundo párrafo)."

De acuerdo con lo antes mencionado, el recurrente advierte que "...La parte caracterizadora de nuestro modelo de utilidad indica que las cavidades (7) internas verticales son rectangulares, van intercaladas con porciones sólidas también rectangulares y tanto las cavidades verticales (7) como las porciones sólidas, son atravesadas en su eje longitudinal por la estructura (2) metálica cuadriculada. En la Figura 1 del D3 no se aprecian esas características."

Además, indica que "...existe una parte sólida cuando hace esta referencia: "pueden inyectarse con material para formar el núcleo (13) (Pág. 7, segundo párrafo)". En la Figura 1, vemos que las cavidades (13a) no tienen forma rectangular y tampoco son atravesadas en su eje longitudinal por una estructura metálica cuadriculada. Del mismo modo sucede con la siguiente referencia: "En todas las Figuras 3-7, se han omitido las formas huecas (15) que incluyen huecos (16) de la Figura 1. Si observamos la Figura 1, las formas huecas (15) que incluyen huecos (16) no tienen forma rectangular ni son atravesadas en su eje longitudinal por una estructura metálica cuadriculada. Claramente podemos apreciar que las formas huecas (15) que incluyen huecos (16) son de forma circular."

2.3. De la no aceptación del pliego reivindicatorio allegado con motivo del examen de fondo

El recurrente manifiesta que en el inciso 4 de la resolución impugnada no se aceptó el nuevo pliego reivindicatorio indicando que:

"...no se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que no se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486, toda vez que existe ampliación de la materia así: "(...) tiene una profundidad entre el 4% y el 10% del largo total del bloque sólido (1) (...)" (Reiv. 4), "(...) que sobresale entre el 4% y el 10% del largo total del bloque sólido (1) (...)" (Reiv.5), "(...) ocupa entre el 5% y el 10% de la altura total del bloque sólido (1) (...)" (Reiv.8) y "(...) ocupa entre el 50% y el 70% del ancho total del bloque sólido (1) (...)" (Reiv. 9), las cuales son características que no tienen sustento en la solicitud radicada el 05 de Octubre de 2017, por lo cual se considera que existe una ampliación del objeto de la solicitud. En consecuencia, se tendrá en cuenta el capítulo reivindicatorio presentado con el radicado No. NC2017/0010135 el 16 de Noviembre de 2.017."

Razón por la cual el recurrente manifiesta que "...Como se pudo analizar en los inciso anteriores, (3.4, 3.5, 3.8 y 3.9), las reivindicaciones afectadas por esta resolución (4,5, 8 y 9) tienen sustento en la solicitud radicada el 5 de octubre de 2017 y no amplían el objeto de la solicitud. Por ende no deben ser afectadas por el artículo 34 de la Decisión 486 y por el contrario, solicitamos sea aceptado el nuevo capítulo reivindicatorio presentado el día 28 de septiembre de 2.018."

2.4. De las pretensiones del recurrente

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos el recurrente solicita:

Ref. Expediente N° NC2017/0010135

“1. Revocar la Resolución No. 85903, fechada veintitrés (23) de noviembre del 2018.

2. Que se consideren los argumentos esgrimidos, tendientes resaltar la claridad de las reivindicaciones.

3. Que la patente modelo de utilidad titulada PANELES ESTRUCTURALES PARED Y LOSA LIVIANOS, PREFABRICADOS CON ACERO INTEGRADO, sea concedida, a favor del señor LUIS JOSÉ ARGÜELLES JACOME, solicitante, por haber cumplido con los requisitos de ley.”

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

3.1. De la actuación administrativa

Verificada la actuación administrativa en el caso bajo revisión, se advierte que mediante Resolución No. 85903 del 23 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Industria y comercio decidió negar el privilegio de patente de modelo de utilidad al establecer que la materia objeto de patente no cumplía con los requisitos establecidos en el Decisión 486.

La decisión tuvo como fundamentó el informe de patentabilidad con Oficio No. 10157 del 21 de agosto de 2018, por medio del cual se requirió al interesado con el fin de que subsanara las objeciones en relación con la novedad y la claridad de la materia reclamada, sin que se lograra superar la identidad técnica advertida frente a los documentos citados.

3.2. Sobre la materia reclamada

Este Despacho pone de presente que el recurrente plantea su argumentación con base al pliego reivindicatorio allegado con la respuesta al examen de fondo, el cual fue rechazado por no ajustarse a lo previsto en el artículo 34 de la Decisión 486.

De otra parte, el recurrente trae a colación las objeciones de redacción y de claridad para las reivindicaciones (4, 9 y 10) y (1. 3. 6 y 7) respectivamente, trasladadas en el examen de fondo, frente a lo cual este Despacho las reitera, toda vez que el pliego reivindicatorio tenido en cuenta en la resolución denegatoria presenta fallas en la estructura de las reivindicaciones (preámbulo – parte caracterizadora), adicionalmente, se reitera que la materia reclamada en las reivindicaciones (1, 3, 6 y 7) son reivindicaciones independientes que hacen confusa la materia reclamada.

Por último, reclama de manera independiente componentes estructurales que hacen parte del mismo panel constructivo, de tal suerte que la materia reclamada en estas reivindicaciones carece de concisión. En consecuencia la materia objeto del capítulo reivindicatorio no se ajusta a lo previsto en el artículo 30 de la Decisión 486.

3.3. Sobre la no aceptación del pliego reivindicatorio allegado con motivo del examen de fondo

En cuanto tiene que ver con la ampliación de materia presente en las reivindicaciones 4, 5, 8 y 9 del pliego reivindicatorio allegado como respuesta al examen de fondo, este Despacho reitera que los siguientes fragmentos en las reivindicaciones antes

Ref. Expediente N° NC2017/0010135

mencionadas no se encuentran revelados en la descripción inicialmente presentada, entendiéndose así que amplían el objeto de la solicitud:

- En la reivindicación 4: *"...tiene una profundidad entre el 4% y el 10% del largo total del bloque sólido (1)"*
- En la reivindicación 5: *"...que sobresale entre el 4% y el 10% del largo total del bloque sólido (1)"*
- En la reivindicación 8: *"...ocupa entre el 5% y el 10% de la altura total del bloque sólido (1)"*
- En la reivindicación 9: *"...ocupa entre el 50% y el 70% del ancho total del bloque sólido (1)"*

En efecto, a pesar de incluirse en el nuevo capítulo reivindicatorio la medida porcentual de la profundidad en los bloques sólidos, no se encontró en la divulgación inicial información que permita establecer la relación dimensional estructural de las profundidades respecto del diseño.

En consecuencia, se ratifica que a pesar del análisis planteado por el recurrente los fragmentos ya señalados no presentan sustento para establecer que las hendiduras pueden llegar a tener un tamaño proporcional a las medidas del bloque, y al no ser divulgados en la descripción inicialmente presentada, la materia reclamada no se ajusta a lo previsto en el artículo 34 de la Decisión 486.

3.4. Sobre la patentabilidad de la materia reclamada

Este Despacho encuentra del caso mencionar que el recurrente hace un análisis comparativo entre la parte caracterizadora de cada una de las reivindicaciones allegadas como respuesta al examen de fondo, incluidas bajo el radicado N° NC2017/0010135 el 28 de septiembre de 2018 (rechazado por ampliar materia) y las enseñanzas de los documentos D1, D2 y D3, en consecuencia, los argumentos del recurrente esgrimidos en el escrito del recurso no son procedentes.

En ese orden de ideas, la patentabilidad de la solicitud se debe enfocar en la materia reclamada en el pliego reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2017/0010135 el 16 de noviembre de 2017, por lo que este Despacho encuentra del caso hacer el siguiente análisis:

1- Como se puede observar en la resolución impugnada la reivindicación 1 reclama:

"Panel estructural pared liviano, prefabricado con acero integrado que comprende un bloque sólido plano (1) de un solo componente cementicio de bajo peso caracterizado por tener unas cavidades (7) en su núcleo interno, las cuales atraviesan verticalmente el bloque cementicio."

Ahora bien, en la resolución impugnada se citaron los documentos US2009113820 (de aquí en adelante D1), CN202899426 (de aquí en adelante D2) y WO2010058155 (de aquí en adelante D3) como antecedentes que afectan la patentabilidad de la materia reclamada porque revelan:

- El documento D1 divulga *"Un sistema de paredes prefabricadas utilizado en la construcción de una estructura, el sistema comprende: un segmento de pared*

Ref. Expediente N° NC2017/0010135

configurado para ser ligero y fácil de manejar manualmente mientras se construye la estructura; y un sistema de seguridad configurado para asegurar el segmento de pared en su lugar en la estructura” (reivindicación 1).

- El documento D2 menciona *“un panel de yeso compuesto, en particular un panel de pared integrado resistente al aislamiento acústico e ignífugo, que tiene las ventajas de la preservación del calor, el aislamiento térmico, el aislamiento acústico y la prevención de incendios. El tablero de aislamiento térmico e insonorizante contiene un cuerpo de tablero con una cavidad en el interior. La cavidad del cuerpo de la plataforma está llena de materiales de espuma de cemento que se utilizan como capa central”* (resumen).
- El documento D3 revela *“...un panel prefabricado que comprende: primera y segunda placas superiores; primera y segunda placas inferiores; al menos un miembro de unión central; y al menos un núcleo entre dichas placas superior e inferior; en el que dicho al menos un miembro de unión central está posicionado entre al menos una de dichas placas superiores y al menos una de dichas placas inferiores”* (resumen).

Una vez realizada la comparación de las características técnicas reclamadas en la reivindicación 1, frente a los antecedentes técnicos, este Despacho encuentra que efectivamente los documentos D1, D2 y D3 revelan todos y cada uno de los elementos que hacen parte del panel estructural reclamado en la reivindicación 1. Por lo tanto, se ratifican las comparaciones llevadas a cabo en la resolución impugnada.

En conclusión, la materia objeto de la reivindicación 1 carece de novedad a la luz de las enseñanzas de los documentos D1, D2 y D3, en consecuencia no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

2- De otra parte, en la resolución impugnada la reivindicación 3 reclama un:

“Panel estructural pared liviano, prefabricado con acero integrado (2) que comprende un bloque sólido (1) plano de un solo componente cementicio de bajo peso caracterizado por tener una hendidura en uno de sus extremos para configurar el ensamble lado hembra (3).”

Ahora bien como se puede observar en la resolución impugnada el documento D2 fue citado como antecedente que afecta la patentabilidad de la materia reclamada en la reivindicación 3, frente a lo cual este despacho advierte que a partir de las enseñanzas de la figura 1 de D2 se evidencia que revela un tablero de aislamiento con una con una hendidura en uno de sus extremos del tipo hembra, tal como está reclamado en la solicitud.

De acuerdo a lo antes expuesto, la materia objeto de la reivindicación 3 se encuentra anticipada por las enseñanzas del documento D2, en consecuencia, carece de novedad y no se ajusta a lo previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

3- Asimismo, como se puede observar, en la resolución denegatoria la reivindicación 6 reclama:

“Panel estructural pared liviano, prefabricado con acero integrado (2) que comprende un bloque sólido (1) plano de un solo componente cementicio de bajo peso caracterizado por tener un canal (8) en la parte superior que atraviesa de forma horizontal todo el panel.”

Como se puede observar en la resolución impugnada el documento D1 revela todas y cada una de las características reclamadas en la reivindicación 6, toda vez que divulga *“...Un sistema de pared prefabricado utilizado en la construcción de una estructura”*

Ref. Expediente N° NC2017/0010135

(resumen), *“En el que el segmento de pared comprende además varillas de tensión de acero colocadas a través de un marco de metal entre dos lados externos del segmento de pared”* (Reivindicación 12), *“...el segmento de pared comprende un primer hormigón liviano”* (Reivindicación 10), *“...La sección de pared está formada por dos paneles cementosos espaciados”* (Pág. 3, Párr. 0046) y en la figura 10 se muestra la viga de acero (172) que está dispuesto en los segmentos superiores del panel que conforman la ranura.

Así las cosas, este Despacho advierte que la materia objeto de la reivindicación 6 carece de novedad frente a las enseñanzas del documento D1, en consecuencia, no se ajusta a lo previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

4- Finalmente, como se señaló en la resolución impugnada la reivindicación 7 reclama:

“Panel estructural pared liviano, prefabricado con acero integrado (2) que comprende una estructura de acero (2) como alma central caracterizada por estar colocada en el eje del panel, sobresalir en el canal de la parte superior y tener soldado en sus extremos perfiles metálicos los cuales permiten el acoplamiento del acero de un panel con el acero de otro.”

Asimismo en la Resolución en comento, se emplearon los antecedentes D1 y D3 como estado de la técnica que afecta la novedad de la invención reclamada en la cláusula 7, sin embargo este Despacho advierte que los documentos mencionados no revelan todas y cada una de las características reclamadas en dicha reivindicación, toda vez que no revelan que la estructura metálica sobresalga en la parte superior del panel dentro de la canal de la parte superior y que este unida en sus extremos a un perfiles rectangulares o en C.

En conclusión la reivindicación 7 resulta novedosa a la luz de las enseñanzas de los documentos D1 y D3, de tal suerte que se ajusta a lo previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

En todo caso, este Despacho encuentra que en el examen de fondo practicado a la solicitud no se valoró de forma correcta la patentabilidad de la materia reclamada en las reivindicaciones independientes 4, 9 y 10, toda vez que fueron analizadas como reivindicaciones dependientes y la conclusión de dicho estudio alejado de la verdadera naturaleza de tales reivindicaciones fue negarlas en la resolución impugnada sin el debido sustento, de tal suerte que no es posible determinar si cumplen o no con lo previsto en el artículo 14 de la Decisión 486.

En este orden de ideas, se advierte que en la resolución de negación y en el Oficio No. 10157 del 21 de agosto de 2018 se hace un análisis comparativo carente de coherencia administrativa y que resulta indebidamente fundado, por lo cual, este Despacho encuentra del caso reevaluar la patentabilidad de la materia reclamada.

Por último, se advierte que el pliego reivindicatorio estudiado contiene un excesivo número de reivindicaciones independientes que no permiten definir cuál es el objeto y las particularidades que se buscan proteger, además, contienen expresiones que le restan claridad a la materia reclamada, de tal suerte que la materia reclamada no se ajusta a lo previsto en el artículo 30 de la Decisión 486.

De acuerdo con lo antes mencionado, este Despacho encuentra pertinente remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente para que se practique de manera integral la valoración de los requisitos de patentabilidad de la materia reclamada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

Resolución N° 343

Ref. Expediente N° NC2017/0010135

RESUELVE:

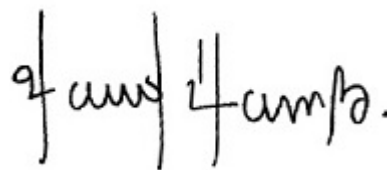
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 85903 del 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se denegó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente, para que se disponga todo lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS JOSE ARGUELLES JACOME, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de marzo de 2020



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA

Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial

